

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-159/2012.

**ACTORES:** FELICIANO CHAVEZ LÓPEZ Y FELICIANO MARTÍNEZ BAUTISTA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE Y SÍNDICO MUNICIPAL, RESPECTIVAMENTE, DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN MIXTEPEC, JUXTLAHUACA, OAXACA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIA:** MAGALI GONZÁLEZ GUILLÉN, OMAR OLIVER CERVANTES, LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ Y HÉCTOR SANTIAGO CONTRERAS.

México, Distrito Federal, a diecinueve de septiembre de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-159/2012 promovido por Feliciano Chávez López y Feliciano Martínez Bautista, en su carácter de presidente y síndico municipal, respectivamente, del ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, contra la resolución de veintidós de agosto del presente año, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano JDC/15/2012; y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De las constancias que corren agregadas a los autos del juicio en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

**a. Elección extraordinaria.** El veinticinco de mayo de dos mil once, se celebró elección extraordinaria en el Municipio de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, para elegir a los concejales que integrarían el Ayuntamiento.

**b. Constancia de mayoría.** El seis de junio siguiente, el consejero presidente y secretario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana expedieron la constancia de mayoría a los concejales electos.

**c. Toma del palacio municipal.** El veinticinco de septiembre, un grupo de ciudadanos tomaron las instalaciones del palacio municipal.

**d. Modificación de la titularidad de la Regiduría de Hacienda.** El primero de enero del año en curso, mediante sesión de cabildo el referido Ayuntamiento modificó la titularidad de la Regiduría de Hacienda, la cual recayó en Eusebio Daniel Hernández Bautista, en sustitución de Angélica Hernández López.

**e. Procedimiento de suspensión y desaparición del Ayuntamiento.** El treinta de enero, la Comisión Permanente de Gobernación del Congreso del Estado de Oaxaca emplazó a los miembros del cabildo al procedimiento de suspensión y desaparición del referido Ayuntamiento.

**f. Revocación de mandato.** Con motivo del procedimiento señalado en el punto anterior, el diez de abril del año en curso, se llevó a cabo una audiencia en la cual Angélica Hernández López tuvo conocimiento que el Cabildo había revocado su mandato como Regidora de Hacienda.

**g. Juicio ciudadano local.** El catorce de abril siguiente, Angélica Hernández López promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, contra el acuerdo que ordenó la revocación de su mandato, el cual se radicó en el expediente JDC/15/2012.

**h. Resolución del juicio ciudadano local.** El veintidós de agosto del año en curso, el referido tribunal dictó resolución en el juicio ciudadano antes citado, y determinó dejar sin efectos el nombramiento de Eusebio Daniel Hernández Bautista como Regidor de Hacienda y en consecuencia, ordenó al Ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, integrar a Angélica Hernández López en el referido cargo, así como cubrir el pago de la remuneración que le fue retenida desde la segunda quincena de septiembre de dos mil once a la fecha de la emisión de ese fallo.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.**

Inconformes con la resolución anterior, el veintisiete de agosto pasado, Feliciano Chávez López y Feliciano Martínez Bautista presidente y síndico municipal, respectivamente, del ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, promovieron el presente juicio de revisión constitucional electoral.

**III. Recepción del juicio.**

El treinta de agosto del presente año, la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, recibió la demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que integran el expediente.

**IV. Acuerdo de Competencia.**

Por acuerdo Plenario de tres de septiembre de dos mil doce, la citada Sala Regional Xalapa determinó carecer de competencia legal para conocer y resolver el medio de impugnación antes precisado y ordenó remitirlo a esta Sala Superior para que se determine lo que en derecho proceda.

**V. Trámite ante la Sala Superior.**

Por oficio número SG-JAX-1324/2012, de tres de agosto del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el cinco inmediato, se remitió el expediente SX-JRC-118/2012.

**VI. Turno del expediente.** El cinco de septiembre del año que transcurre, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral número **SUP-JRC-159/2012** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en los artículos 19, apartado 1, inciso a), y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-6994/2012, de esa misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y,

**VII. Acuerdo Plenario.** Por acuerdo plenario de esta propia fecha, esta Sala Superior asumió competencia para conocer del presente juicio de revisión constitucional electoral.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Conforme se estableció en el Acuerdo Plenario emitido por esta Sala Superior en esta propia fecha, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 87, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral vinculado con la presunta violación al derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de acceso al cargo, ya que la autoridad responsable ordenó revocar el nombramiento de Eusebio Daniel Hernández Bautista como Regidor de Hacienda del ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que en el juicio constitucional en que se actúa se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso 88, apartado 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque Feliciano Chávez López y Feliciano Martínez Bautista, presidente y síndico municipal, respectivamente, del ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, carecen de legitimación para promover el presente medio de impugnación, por tratarse de integrantes de un ayuntamiento del Estado de Oaxaca y haber tenido el carácter de autoridad responsable en el juicio ciudadano para la protección de los derechos político-electorales JDC/15/2012, en el que se emitió la determinación ahora impugnada.

En este sentido, conviene tener presente que de acuerdo con el 88, apartado 1, antes citado, los partidos políticos son los únicos sujetos autorizados para promover el juicio de revisión constitucional electoral, en defensa de sus propios intereses y para asumir los de la ciudadanía en general.

Dicho precepto legal establece, textualmente, lo siguiente:

**Artículo 88.**

**1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:**

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;

b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;

c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

De lo trasunto se advierte con claridad que solamente los partidos políticos, a través de sus representantes, están legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral, en defensa tanto de los intereses del propio partido y de sus candidatos, así como de aquéllos que son comunes a todos los miembros de la colectividad a la que pertenece.

Ello, con la precisión de que, en el sistema no se advierte alguna norma jurídica que autorice a las autoridades que tuvieron el carácter de demandadas en la instancia local, a promover un juicio de revisión constitucional electoral.

## **SUP-JRC-159/2012**

Lo anterior, porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los ciudadanos, en lo individual o bien colectivamente, organizados en partidos políticos o agrupaciones políticas, puedan defender sus derechos políticos-electorales, para garantizar el acceso efectivo a la justicia electoral, y no para el supuesto en que las autoridades que tuvieron el carácter de demandadas en un proceso previo.

Esto es, cuando una autoridad, federal, estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno, porque éstos únicamente tienen como supuesto normativo de legitimación activa, a las autoridades, cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o tercero interesados, a la relación jurídico procesal primigenia.

En el caso, según se advierte del escrito inicial, el juicio de revisión constitucional electoral es promovido por Feliciano Chávez López y Feliciano Martínez Bautista, quienes se ostentan presidente y síndico municipal, respectivamente, del ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Juchitán, Oaxaca.

Ahora, el acto impugnado es la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC/15/2012, en el cual entres otras cosas, ordenó en los resolutivos quinto y séptimo lo siguiente:

**QUINTO.** Se deja sin efecto el nombramiento expedido a favor de Eusebio Daniel Hernández Bautista como regidor de hacienda, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.

[...]

**SÉPTIMO.** Se ordena al ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que quede notificado del presente fallo, en sesión de cabildo y con las formalidades que exige la Ley Orgánica Municipal del Estado, integre a la ciudadana Angélica Hernández López a desempeñar el cargo de regidora de hacienda en el aludido ayuntamiento, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.

De lo anterior se observa que el Ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio del que emana el acto reclamado, mismo que ahora impugnan a través del presente juicio de revisión constitucional electoral.

Por tanto, es evidente que Feliciano Chávez López y Feliciano Martínez Bautista, en su carácter de Presidente y Sindico Municipal del referido Ayuntamiento, respectivamente, en modo alguno pueden promover este juicio, dado que el

sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a las autoridades responsables.

Lo anterior, porque una vez resuelto el medio de impugnación en el que se juzgó el actuar del Ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca, no sería conforme a derecho que esa misma autoridad, en su calidad de responsable estuviera legitimada para impugnar la sentencia recaída al mencionado juicio ciudadano local, toda vez que, como se indicó, no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades responsables para instar ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación un juicio de revisión constitucional electoral contra una determinación emitida en un proceso jurisdiccional en el que tuvieron el carácter de demandadas.

En consecuencia, ante la falta de legitimación del Ayuntamiento demandante, lo procedente, conforme a lo establecido en los artículos 19, apartado 1, inciso b) y 88, párrafo 2, de la ley citada, es desechar de plano la demanda que motivó la instauración del presente juicio de revisión constitucional electoral.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las

claves SUP-JRC-107/2011 y SUP-JRC-3/2012.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **DESECHA DE PLANO** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovido por Feliciano Chávez López y Feliciano Martínez Bautista, presidente y síndico municipal, respectivamente, del ayuntamiento de San Juan Mixtepec, Juxtlahuaca, Oaxaca.

**NOTIFÍQUESE, por oficio** con copia certificada de este fallo al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, **y por estrados** a los actores y demás interesados.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**